



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, QUINTO
JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL
DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

TESEN CELIS, JESSICA DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-1274-5101

ASESOR

MGTR. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Tesen Celis, Jessica del Carmen

ORCID: 0000-0002-1274-5101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr: HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr: QUEZADA APIÁN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr: GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres y familiares que siempre me apoyan en cada formación profesional que me trazo como objetivo, así mismo dedico este trabajo a mis maestros que siempre me brinda su apoyo académico y emocional para lograr la meta propuesta.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el ser supremo que siempre me guía para poder ir por el camino del bien.

También agradezco a cada una de las personas que siempre me dan el ánimo para así lograr este sueño profesional que muy pronto se hará realidad.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021? “El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, la congruencia entre los medios probatorios admitidos y la posición de las partes y la idoneidad de los hechos. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio”.

Palabras clave: característica, impugnación, idoneidad, resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the judicial process on Administrative Resolution Challenge in file No. 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; Fifth Labor Court, Chiclayo, Lambayeque judicial district, Peru. 2021? The objective was to determine the characteristics of the process; it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the study meets the following characteristics: compliance with deadlines, clarity of resolutions, consistency between the evidence admitted and the position of the parties and the appropriateness of the facts. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined

Keywords: characterization, challenge, suitability, resolution.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3. Objetivos.....	5
1.4. Justificación	6
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. El proceso especial.....	13
2.2.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.2. Principios aplicables.....	14
2.2.1.3. Etapas del proceso.....	15
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	16
2.2.1.4.1. Concepto de plazo.....	16
2.2.1.4.2. Cómputo del plazo.....	16
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	17
2.2.1.4.4. Efectos de los plazos.....	17
2.2.2. Sujetos del proceso.....	17
2.2.2.1. Concepto.....	17
2.2.2.2. El Juez	18
2.2.2.3. Las partes.....	19
2.2.2.3.1. Concepto.....	19

2.2.2.3.2. El demandante.....	19
2.2.2.3.3. El demandado.....	19
2.2.3. Las resoluciones.....	20
2.2.3.1. Concepto.....	20
2.2.3.2. Clases de resoluciones.....	20
2.2.3.2.1. El decreto.....	20
2.2.3.2.2. El auto.....	21
2.2.3.2.3. La sentencia.....	21
2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico - resoluciones.....	22
2.2.4. Los medios probatorios.....	22
2.2.4.1. Concepto.....	22
2.2.4.2. Objeto de la prueba.....	23
2.2.4.3. Valoración de la prueba.....	23
2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado.....	24
2.2.5. La pretensión.....	25
2.2.5.1. Concepto.....	25
2.2.5.2. Elementos.....	25
2.2.6. Asunto judicializado en el proceso examinado.....	26
2.2.6.1. La pretensión judicializada.....	26
2.2.6.2. Derecho al trabajo.....	26
2.2.6.3. Remuneraciones devengadas.....	27
2.2.6.4. El acto administrativo.....	27
2.2.6.5. La nulidad del acto administrativo.....	28
2.2.6.6. La bonificación.....	28
2.2.7. Marco conceptual.....	28
2.3. Hipótesis.....	30
2.4. Variable.....	30
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	31

3.2. Nivel de la investigación.....	32
3.3. Diseño de la investigación	33
3.4. El universo y muestra.....	35
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	35
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	36
3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	37
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	38
3.9. Principios éticos.....	40
IV. RESULTADOS.....	41
4.1. Resultados.....	41
4.2. Análisis de resultados.....	47
V. CONCLUSIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
ANEXOS.....	57
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	57
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	81
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	82

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	41
Cuadro 2. La claridad en las resoluciones.....	43
Cuadro 3. Pertinencia de los medios probatorios.....	45
Cuadro 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	46

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La presente investigación está desarrollada en bases a la caracterización del proceso judicial sobre impugnación de Resolución Administrativa, expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, desde el punto de vista de la materia a trabajar se trata de un proceso contencioso administrativo, donde el demandante solicita la modificación de una resolución administrativa, que le deniega el derecho al trabajo, pues al analizar una sentencia laboral, se concluirá como es la administración de justicia en esta materia.

Y con relación al esquema del informe de investigación este se rige por el anexo número 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), donde se tiene como primera parte preliminar el resumen, abstrac y el cuerpo del proyecto comprenderá: I) La introducción. II) La revisión de la literatura, III) la hipótesis. IV) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. V)

Los resultados, VI) las conclusiones. Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

Ámbito Internacional

De otro lado, la Administración de Justicia en España “ha ido cayendo, de manera sostenida, hacia niveles cada vez más bajos de desprestigio. Pocas veces esta opinión ha conseguido un consenso tan completo sobre su incompetencia, su mediocridad y la desconfianza que crea su administración, es difícil que haya muchos ciudadanos españoles que consideren que la justicia proporciona la seguridad jurídica que caracteriza a las naciones fuertemente democráticas; que quien se sienta vulnerado en sus derechos y garantías pueda sentirse confiado y optimista cuando acude a un fiscal o a un juez. Más bien prima un sentimiento general de profunda desconfianza, en estos momentos da la sensación de que se encuentra subordinada al poder político, hasta el punto de que se la ve nítidamente como una de las instituciones con más clara responsabilidad en la deplorable imagen externa que ofrece España”. (Parra, 2018).

Manrique, indica que, en América Latina, con relación a los cambios judiciales, se dice que tiene bastante elocuencia que la realidad, siempre se discuten reformar de las que se pueden aprobar; más de las que llegaran a ser efectivas de las cuales se intentaras más cambios de cualquier otra institución de fragilidad; como son los poderes judiciales en América. Así mismo debemos de reconocer que estamos en horas de cambio, los cuales todos los países han tratado de cambiar, (Manrique, 2017).

La administración de justicia en España, durante mucho tiempo, fue y sigue siendo el sector abandonado en los ámbitos de varias discusiones políticas, también se suma la delincuencia, tanto en organizada y es por ello que muchas veces se suma la violación de los derechos Humanos, los cuales son fundamentales, lo cual se ampara por los sistemas de administración de justicia atrasada, leyes débiles y muy poco los comprenden, a esto se suma jueces parcializados y corruptos (Rodríguez, 2005)

En Colombia, La Corte Constitucional expresamente ha señalado la característica de función de la Administración de Justicia, que es a su vez de carácter independiente y permanente. Así lo ha manifestado Constituye, (...) una función pública estatal de naturaleza esencial [...] al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.(Álvarez, 2002).

Ámbito Nacional

La administración de justicia en el Perú, en parte de la administración del poder judicial con estructura absolutamente disfuncional y anacrónica. Si se habla del poder judicial tiene 01 conjunto de tramites – Administrativos, los cuales se encuentran sin base de normas, es decir que existe conjuntos de actividades, se despierten sin que exista algún tipo de reglamento que las avale. (Huamán, 2015)

En relación al Perú: Asimismo, en el Perú en la administración de justicia encontramos que, las sentencias contradictorias y ocultas, conocidas sólo por las partes litigantes o son fuente de corrupción o esconden la idoneidad de sus autores para administrar justicia. En cambio, las sentencias dictadas en conformidad con el precedente vinculante y conocible por todos son fuente de Derecho y legitiman al poder judicial. Los jueces se apartan de sus sentencias cuantas veces lo quieren sin que le pase nada, es decir, puede resolver casos iguales en forma diferente, lo que determina que la población justificadamente piense que las sentencias tienen un precio; por el contrario en países desarrollados cultural y moralmente es casi imposible que el juez resuelva casos iguales en forma diferente, porque lo impide su formación ética, así como la ley y el precedente judicial. La sentencia dictada por el juez debe ser norma para las partes en litigio, para el propio juez y, en general, para todos los peruanos, sin distinción alguna. El juez solamente debe modificar sus resoluciones cuando la realidad social, las valoraciones sociales, han variado de tal manera que se justifique una solución

jurídica distinta para casos iguales a los ya resuelto anteriormente, en tal caso, el juez deberá motivar debidamente su sentencia. Sólo así el Poder Judicial será un verdadero poder creador de Derecho, y contrapeso del Poder Político. La jurisprudencia vinculante determina que la ley es obra conjunta del legislador y el juez, y se cumple el principio que reza que el gobernante no hace a la ley, sino la ley hace al gobernante. (Jurisprudencia de Derecho, 2014)

La justicia es el ejercicio que tiene el poder jurisdiccional, es decir juzgar y ejecutar, a la vez también encontramos el derecho a la jurisdicción que le asiste a la sociedad la misma que pretende no solo lo justo, sino que ello, lo justo, se declare con la rapidez que los tiempos actuales exigen. (Huamán, 2015)

Ámbito local

El Colegio de Abogados de Lambayeque se mantiene atrapado en una severa crisis. Las pugnas por el control de la orden hacen algunos años y la silente gestión de su último decano, hacen complicada la tarea de quienes aspiran a dirigirlo en el período 2017-2018. El abogado Carlos Palomino Guerra dice tener los mecanismos necesarios para superar la problemática, pues asegura que junto a los integrantes de su lista, la N° 3, simboliza la renovación y la eficiencia en la gestión institucional.

Representamos a un nuevo liderazgo. Hoy en día el 70 % de los abogados son jóvenes y estos necesitan nuevos representantes. Haciendo un mea culpa, el Colegio de Abogados de Lambayeque ha perdido el protagonismo que la sociedad le exige. Es importante que un colegio profesional sea parte de los hitos importante para Lambayeque, porque el desarrollo debe beneficiar a todos, señala el postulante.

Palomino Guerra, abogado laboralista con 12 años de ejercicio profesional, afirma que “los jóvenes abogados están cansados de lo mismo de siempre”, por lo que confía que el próximo domingo 29 de enero sus colegas le brindarán el respaldo en las urnas.

Ética y buen ejercicio profesional

La calidad del servicio profesional que proporcionan los abogados a la ciudadanía es otro de los aspectos en los que Carlos Palomino pone énfasis. Refiere que los profesionales del Derecho deben ser conscientes que toda conducta o trasgresión a los principios éticos y deontológicos pueden ser sancionadas por la orden, pero además por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Ámbito institucional ULADECH. En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo laboral, la pretensión judicializada impugnación de Resolución Administrativa, el número asignado es N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05 y corresponde al archivo del Quinto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú.

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021?

1.3. Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado Laboral, Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021

Específicos:

- ✓ Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- ✓ Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- ✓ Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada en el proceso
- ✓ Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso

1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica porque permitirá explorar un tema muy poco investigado, por ello que al obtener los resultados de esta investigación, esta servirá para dar a conocer el cómo un proceso laboral tiene que primero agotar la vía administrativa y después recién asistir a un órgano jurisdiccional para así poder lograr se declare fundada la pretensión establecida.

Esta investigación servirá para dar a conocer a los diversos investigadores con respecto a cómo se desarrolla un proceso laboral, desde el inicio hasta su fin, ya que dicho proceso permitirá conocer aspectos diferentes a un proceso civil

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Palacios, (2005), en su tesis titulada “Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo”, tesis para obtener el grado de maestro en la universidad de Guatemala; con el siguiente objetivo: para que el medio de impugnación sea admisible debe atenderse, en segundo lugar, al cumplimiento de los requisitos que afectan a la resolución impugnada, pues la resolución contra la que se interpone el medio de impugnación, tiene que ser de aquellas que la ley diga que son impugnables, lo que debe verse en cada remedio y en cada recurso; llego a las siguientes conclusiones: 1. Los medios de impugnación son los medios idóneos que la ley contempla para que los litigantes puedan oponerse a las resoluciones que les sean perjudiciales a sus intereses, ya sea por la inobservancia de la ley, por oscuridad, ambigüedad, contradicción o injusticia en las resoluciones dictadas por los tribunales. 2. La regulación de los medios de impugnación garantiza los principios del debido proceso y el principio de defensa consagrados en la Constitución Política de la República. 3. En aplicación al principio de supletoriedad de la ley, contenido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 son procedentes los siguientes medios de impugnación: ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, nulidad, enmienda del procedimiento y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. 4. Al analizar los cuerpos legales, así como la doctrina se puede establecer que algunos de los medios de impugnación no se encuentran denominados como tales, (nulidad y la enmienda del procedimiento) en tanto que otros si se desarrollan bajo este concepto. 5. Existe una incompatibilidad en la regulación de los recursos de revocatoria y reposición entre el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, solucionándolo con la aplicación de la Ley posterior siendo esta la Ley del Organismo Judicial, cuya vigencia es a partir del 31 de diciembre de 1990. 6. El recurso de nulidad procede en el proceso contencioso administrativo únicamente para impugnar cuestiones de forma o actuaciones judiciales que no sean resoluciones; dicho recurso es rechazado de plano, si es interpuesto contra resoluciones en las que procede los recursos ordinarios de revocatoria o de reposición. La nulidad de las sentencias debe hacerse valer por medio

del recurso de casación como lo establece la ley.

Ortega (2012), en Guatemala investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, siendo el objetivo establecer normas que permitan evitar nulidades en los procesos administrativos, de igual manera se tiene una metodología de tipo descriptiva, por último se concluyó lo siguiente: a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento; b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso; c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos; d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales

Piedra García (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “El procedimiento contencioso administrativo”, de donde su objetivo establecer fue

establecer pautas para el desarrollo de procesos contenciosos, usando una metodología de tipo analítica, sintética, llegando a las siguientes conclusiones: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la facultad de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; d) Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la auto tutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Hinojosa Martínez (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: “Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación”, donde se tuvo como objetivo determinar aspectos para recurrir a algún medio impugnatorio, y su metodología usada fue de tipo descriptiva y se concluyó: a) Con carácter general se observa que el esquema de medios impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-

administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación; b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país; c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores.

Sotomayor (2016), en Ecuador, investigó: “La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia”, teniendo un objetivo dar a conocer a los administrados cuales son los derechos en los procesos administrativos, usando una metodología descriptiva y donde concluyo: a) Dada la creciente capacidad de intervención en la vida privada que ha adquirido el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar más y mejor al Estado, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de las personas; b) El auto-control que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada en este caso la Administración sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades; c) En un Estado que pretenda llamarse de Derecho el poder judicial es independiente, y esto es así cuando está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos y está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo. Asimismo, la clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones

efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder; d) Es imposible garantizar los derechos de los ciudadanos, a través de la organización de un gobierno de poderes ilimitados, si al Estado le es permitido todo lo que no está prohibido.

Montalván (2015) en Perú, investigó “Regímenes laborales en la realidad peruana” se tuvo como objetivo general dar pautas a los administrados sobre los diversos regímenes que le asisten a los trabajadores, su metodología fue de tipo descriptiva con las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente .

Perinango (2017), en Perú investigó sobre “La razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles, Distrito Judicial de Huánuco en procesos de conocimientos en el año 2016”, donde su metodología fue de nivel

descriptiva – explicativa, y su objetivo fue la valoración de los medios de pruebas para una sentencia eficaz, concluyendo: 1) Los magistrados deben solicitar de oficio los medios probatorios que les sean útiles en la argumentación jurídica, en la motivación de las resoluciones judiciales, con la debida razonabilidad, evitando en lo posible la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de la partes en litigio. 2) Los jueces civiles a cargo de procesos de conocimiento, soliciten de oficio, a las partes, que presenten todos los medios probatorios, con la finalidad de emitir sentencia declarando fundada la demanda a la parte que haya logrado acreditar su pretensión, en base a la razonabilidad de los medios probatorios. 3) Las sentencias emitidas por los jueces civiles en proceso de conocimiento, declaran fundada la demanda porque, la parte demandante ha logrado acreditar su pretensión a través de los medios probatorios, de un 100% sería el 60% de probabilidad.

2.2. Bases teóricas Procesales

2.2.1. El proceso de Especial

2.2.1.1. Concepto

Son aquellos procesos que se dan dentro del ámbito de los trabajadores de la administración pública con su entidad contratante, teniendo que ser esta órgano del estado o municipalidad. Aquel en que una de las partes es la administración pública (Estado, Municipalidad) y la otra parte es una persona individual que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente. El presente proceso especial tiene esta característica de admisibilidad por su complejidad y por la cuantía. Pues en ella se solicita el Pago de diecinueve mil ochocientos cuarenta y tres nuevos soles. Antes de interponer este proceso, el perjudicado debe agotar los recursos jerárquicos en sede administrativa. Estas tienen un trato especial, dado por su cuantía o complejidad. El trabajador, tanto funcionario público como servidor Público tienen que agotar todos los recursos en su institución en la cual laboran o laboraron uno de los últimos recursos presentados en algunas instancias es el recurso de Reconsideración, cumplido este requisito el recurrente puede iniciar la demanda en sede judicial.

2.2.1.2. El proceso Contencioso Administrativo En la Vía de Proceso Especial.

Vivas (2015) la tutela Procesal Urgente en el Nuevo Procesos Contencioso Administrativo Prevista en el Artículo N° 148 de la Constitución Política del Perú de la Ley N° 27584, es así que Desde el 15 de abril de 2002, rige en el Perú la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso-administrativo, norma que desarrolla la acción contencioso-administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, que completó el llamado Ordenamiento jurídico administrativo al que hace mención el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo, y que por ello, permite hablar de una final y completa autonomía del Derecho administrativo peruano. La ley mencionada al inicio, sufrió algunas modificaciones cumplidas por las Leyes N° 27684,1 N° 27709,2 y N° 28531,3 que no

alteraron el sentido general del proceso regulado por ella. Ello, sin embargo, sí ha ocurrido con la publicación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 10674 que modificando 21 artículos y 2 Disposiciones Complementarias, y agregando otros 5 numerales, ha impreso un nuevo sentido al Proceso Contencioso administrativo peruano, permitiendo hablar a partir de la publicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 275845 de un nuevo proceso.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. El principio de iniciativa de parte

Zumaeta (2014) este principio autoriza a que solo las partes agraviadas, están en su derecho a acudir al órgano jurisdiccional para requerir la tutela jurisdiccional efectiva, también puede ser mediante representantes, solicitando la legitimidad e interés para obrar demandando a quien ha participado de la relación jurídica material, no encontrando otro camino para la solución del conflicto jurídico que el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.2.1.2.2. El principio de publicidad

Hurtado (2014) refiere que este principio busca que todas las personas tengan acceso, teniendo el libre acceso a las audiencias salvo algunas restricciones que estas deben ser en estricto privado según como lo establece la ley, el finde este principio es de rechazar la posibilidad de procesos secretos, excluyendo así el secretismo.

2.2.1.2.3. El principio de congruencia

Hurtado (2014) sostiene que el magistrado no debe entregar a las partes más de lo peticionado, esto quiere decir, que se cumpla con lo solicitado por ambas partes, tanto el demandante que interpone la demanda, como el demandado en la contestación de la misma, el magistrado debe fundamentarse solo en ello, sino se crea esta identidad de lo solicitado de las partes y lo otorgado por el magistrado se estaría cometiendo una decisión judicial incoherente.

2.2.1.2.4. El principio de impulso de oficio

Zumaeta (2014) define, que el juez es el que dirige el proceso, el cual tiene el deber de impulsar de oficio el proceso, lo que se determina es que el juez ya no es un simple espectador del proceso, pero esto no quiere decir también que las partes puedan impulsar el proceso.

2.2.1.2.5. El principio de inmediación

Hurtado (2014) consiste en el contacto directo que debe tener el juez con las partes y los medios probatorios mientras dure el desarrollo del proceso, quiere decir que el Juez debe estar presente, para así él pueda determinar al momento de emitir su sentencia tendrá esa convicción firme y se verá evidenciado en su decisión.

2.2.1.2.6. Principio de doble instancia

Ledesma (2015) manifiesta que dicho principio debe seguir manteniéndose como una garantía, en contra de arbitrariedades que puedan suceder o error del juez; pese a ello, cuando la impugnación, se encuentra carente de fundamentación jurídica y se desnaturaliza los hechos que son contrarios a la realidad teniendo la certeza en sus propias manos, este ejercicio debería sancionarse por quién lo haya causado.

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.3.1. Etapa postulatoria

Es donde se inicia el proceso, se desarrolla con la presentación de la demanda, después viene la contestación de la demanda y la reconvenición, sus pretensiones y excepciones, así como los fundamentos de hecho y derecho que las fundan, va dirigida hacia el juez, quien es el que responsable de resolver el conflicto. (Ovalle, 2016).

2.2.1.3.2. Etapa probatoria

Ovalle (2016) refiere que se busca acreditar la veracidad de los hechos afirmados y controvertidos que han sido determinados por las partes, en el cual se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento de los medios de prueba, cuanto

más medios de prueba fehacientes se presenten, se podrá alcanzar el objetivo que es un fallo a favor.

2.2.1.3.3. Etapa Decisoria

Ovalle (2016) las partes presentan sus alegatos y conclusiones respecto de la actividad procesal desarrollada, el juez emitirá su pronunciamiento respecto al conflicto en mención la que pone fin al conflicto jurídico o la instancia.

2.2.1.3.4. Etapa impugnatoria

Ovalle (2016) consiste en el derecho que tienen las partes requerir los recursos impugnatorios contra la sentencia, esto quiere decir apelar si sienten disconformidad con la sentencia primera instancia, para que el superior jerárquico lo examine, estas deben ser interpuestas en el plazo previsto en la normatividad, así como interponerlos es de naturaleza voluntaria y no obligatoria.

2.2.1.3.5. Etapa ejecutoria

Tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia, la parte que gana el proceso puede solicitar al juez que dicte las medidas correspondientes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia aun así en contra la voluntad de la parte vencida. Ovalle (2016).

2.2.1.4. Plazos aplicables

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Machicado (2020) es el lapso de tiempo que un acto procesal se debe de realizar. El término procesal es el límite del plazo que se pueda efectuar un acto procesal.

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo

Castillo (2020) en derecho civil se hará desde el día siguiente en el que se comunique el acto y se cuenta en ellos el día del vencimiento. Es **un asunto importante**, pues de

estos dependerá que los individuos ya sean personas naturales o jurídicas puedan ejercer las acciones que le corresponden por ley ante los Tribunales de Justicia.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

En el proceso especial se tienen los siguientes plazos, conforme a la ley 27584 se tienen los siguientes plazos:

- a. Para tachas u oposiciones 3 días (notificación de resolución que los tiene por ofrecidos)
- b. Excepciones y defensas previas, 5 días
- c. Contestar la demanda, 10 días
- d. Dictamen fiscal, 15 días (auto de saneamiento/ audiencia de pruebas)
- e. Solicitar informe oral, 3 días (notificación de resolución para dictar sentencia)
- f. Emisión de sentencia, 15 días (vista de la causa)
- g. Apelar la sentencia, 5 días
- h. Interponer casación, 10 días

2.2.1.4.4. Efectos de los plazos

Machicado (2020) es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, si es que estos no se cumplen a tiempo como determina la ley, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

Son aquellas personas que, de manera directa o indirecta, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso. Montoya (2003)

2.2.2.2. El Juez

2.2.2.2.1. Concepto

Es una persona encargada de impartir justicia, responsable de aplicación de la ley.

D'onofrio en el Manual del Proceso Civil (2015) argumenta del Juez lo siguiente: "... (Es una persona (o colegiada), que tiene por oficio propio expresar, con el uso de la fuerza obligatoria para las partes, cual fuera el caso, la voluntad de la ley (...).

(...) Ante todo, el juez debe ser ajeno a las Partes (...); el juez representa un interés diverso, quiere decir, el del Estado en la actuación de la ley y, por lo regular en la composición del conflicto manifestado entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica (...).pg11

Bustamante (2001) indica que es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad. Del mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.2.2.2. Facultades del Juez

La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9°, los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8°, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley.

2.2.2.2.3. Entre las características destacadas a la función judicial

Institución Universitaria CESMAG (2014) señala las siguientes: (i) es permanente, es común a todos los servicios públicos y de carácter público; (ii) es general, es una función que se aplica a todas las personas; (iii) es exclusiva, es potestativa del estado con fundamento como lo dispone las normas.

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

Al respecto Machicado (2020) establece que las partes del proceso tiene la capacidad legal, que concurren tramitación de un proceso; una de las partes se le llama demandante y al otro parte demandado, al cual se le exige el cumplimiento de una obligación.

2.2.2.3.2. El demandante

2.2.2.3.2.1. Concepto.

Ledesma (2015), estableció que es el que debe reconocer a su apoderado si se crea conveniente. Por el cual la representación por intermedio de su representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos que aseveren dicha representación.

Asimismo, es aquella persona que se transforma en parte actora, es la que inicia el proceso en el ejercicio de la acción y expresa su pretensión al órgano jurisdiccional para que este sea el que resuelva el conflicto jurídico y haga cumplir a la parte demandada con la pretensión que plantea. (Ovalle, 2013).

2.2.2.3.3. El demandado

2.2.2.3.3.1. Concepto

Es también llamado el sujeto pasivo, es el que sostiene los derechos que solicita la parte demandante, va dirigida la demanda al Juez, y queda sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales. (Rioja, 2017)

2.2.2.3.4. El Ministerio Público

2.2.2.3.4.1. Concepto

El Ministerio público es parte en los procesos a que se refiere este subcapítulo, y como tal, no emite dictamen según el artículo 481 del código procesal civil.

2.2.3. Las resoluciones

2.2.3.1. Concepto

León (2008) manifiesta que pone fin a un conflicto por medio de una decisión que debe de ser fundamentada. Para que la decisión sea razonable se desarrollan argumentos que van a servir de base para la justificación de la decisión. Lo que implica, que primero, se debe establecer los hechos que son materia de controversia para desarrollar luego la base normativa, que permite calificar los hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

Para White (2008) son los actos procesales del (de la) juez(a) en los que resuelve las pretensiones o solicitudes de las partes, o dirige la marcha del proceso.

2.2.3.2. Clases de resoluciones

2.2.3.2.1. Decretos

Cárdenas (2008) son aquellas por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de mero trámite. Son expedidos en el plazo de 2 días de haberse presentado el escrito, deben ser enumerados correlativamente con las demás resoluciones del proceso. Estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Águila (2010) son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los Jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias.

2.2.3.2.2. El auto

Cárdenas (2008) son resoluciones, donde se resuelve algún aspecto controvertido, o ciertas incidencias. Mediante estos el Juez puede resolver la admisibilidad o la improcedencia de la demanda o de la reconvención, como también de la contestación de la demanda, el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, la admisión o denegación de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, dentro del proceso se hace mediante un auto.

Águila (2010) son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. Llevan media firma de quien o quienes los expidan. Para expedir autos en un órgano colegiado (Sala Civil) se requiere mayoría, si son tres vocales se requiere dos votos conformes, y sin son cinco vocales, se requiere tres votos conformes.

2.2.3.2.3. La sentencia

Cárdenas (2008) refiere que es aquella que emana de los jueces y por medio del cual se decide la causa se resuelven las pretensiones de ambas partes o se disponen medidas procesales. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

Águila (2010) es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado.

2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones

Arias, y otros (2017) que el lenguaje judicial necesita una urgente modernización para que sea más comprensible para las personas comunes, es una afirmación sobre la que existe en la actualidad acuerdo social, al menos en la gran mayoría de los países que forman parte de la cultura legal de Occidente. En el Perú, el lenguaje usado por los jueces en sus decisiones ha ocasionado una reciente inquietud dentro del Poder Judicial, lo que ha dado lugar a la edición, hacia fines del 2014, del Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos. Sin embargo, lo que se ha realizado hasta hoy en el Perú para enfrentar esta problemática de la incomprensión del lenguaje judicial es aún modesto y lo es más todavía si se considera la situación agravada para entender dicho lenguaje en que se encuentran los ciudadanos de condiciones precarias, con bajos ingresos económicos y su bajo nivel de educación, que no tienen las condiciones de contratar a un abogado, para que les ayude a comprender el contenido de los textos judiciales y, peor aún, están más bien familiarizados con una lengua y cultura legal distintas de la oficial, considerando el pluralismo étnico y legal reconocido en el Perú.

2.2.4. Los medios probatorios

2.2.4.1. Concepto

Tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Código Civil (2015)

Águila (2010) son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar. Los grados de fuerza o valor probatorio son la intensidad que pueden tener los medios probatorios. Así, el juzgador luego de la valoración de los medios de prueba puede tener un grado de ignorancia, duda, probabilidad o convicción sobre los hechos sometidos a prueba.

2.2.4.2. Objeto de la prueba

En los procesos jurisdiccionales se prueban conductas jurídicas e incluso hechos jurídicos que producen consecuencias de derecho. Los hechos expuestos en un juicio (tema probatorio) deben estar sujetos a la constatación judicial. Esto implica la necesidad de que las partes actúen para lograr su fin. Por su parte, el juez tiene también por lo general importantes poderes en materia probatoria, incluso, si lo permite la ley, puede ordenar la recepción y práctica de probanzas no ofrecidas por las partes. (González, 2017)

Castillo (2010) indica que es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.4.3. Valoración de la prueba

Rioja (2017) es el último escalón de la actividad probatoria, lo cual el juez debe de establecer cual o cuales medios probatorios que han sido presentados en el proceso son los que permiten arribar a una decisión motivada y razonada y poner un fin al debate conflicto jurídico.

2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.4.4.1. Documentos

2.2.4.4.1.1. Concepto

González (2017) son las manifestaciones pueden ser escrita, o sea fonética, ideográfica, pictográfica o por signos convencionales o de otra forma, con tal que tengan como soporte el papel. Otro campo del quehacer doctrinal califica a todo registro de la actividad humana que conste en algún tipo de receptáculo como documento, y nosotros nos adherimos a esa postura.

Águila (2010) llamado antes prueba instrumental, es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, vídeos, telemática.

2.2.4.4.1.1.2. Clases de documentos

2.2.4.4.1.1.2.1. Documentos Públicos

Zumaeta (2014) son aquellos que, en su redacción, interviene un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como puede ser un notario público, este documento tiene valor como el original.

Águila (2010) es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, sí está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

2.2.4.4.1.1.2.2. Documentos Privados

Zumaeta (2014) son aquellas que carecen de ciertas formalidades, en la cual no es otorgado por un funcionario público, son contratos privados es decir son acuerdos entre dos personas de manera privada que puede ser un contrato de compra y venta.

Águila (2010) es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

2.2.4.4.1.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Se presentaron por parte del demandante:

- Resolución de Gerencia N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC
- Resolución de Gerencia N° 132-2013-GR.LAMB/GGR
- Resolución de contrato
- Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013

(Expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05)

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Quisbert (2010) es la declaración de voluntad realizada exigiendo un interés, plasmada en una petición y es dirigida a una autoridad jurisdiccional, susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.5.2. Elementos

2.2.5.2.1. Los sujetos

Mojica (2009) son las personas que intervienen en la elaboración de la pretensión y aquellos respecto de los que se reclama, debiéndose incluir al juez en tanto está llamado a resolver o a componer el conflicto jurídico en disputa.

2.2.5.2.2. El objeto

Es todo aquello sobre lo que puede recaer. Siendo un concepto objetivo y abstracto que no disminuyen los casos específicos que se presenten dentro de una controversia ni de las pretensiones de los sujetos procesales. Entonces podemos decir que el objeto es aquello que es susceptible ante el respectivo órgano jurisdiccional para satisfacer el fin del proceso. (Hinostraza, 2001)

2.2.5.2.3. La causa

Casassa (2014) lo denomina también fundamento de la pretensión, consiste en la invocación de una correcta situación de hecho, a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica.

2.2.5.2.4. Calificación jurídica de los hechos

Arias (2020) esta calificación que se le otorgue al proceso a la luz de los hechos comprobados es la que posibilitará la sanción a imponer en caso de que la persona procesada sea hallada culpable, pues esa sanción que habrá de emitirse deberá estar acorde a la calificación jurídica retenida. Es muy importante que los actores del sistema estén conscientes del valor que le otorga el legislador a la calificación jurídica, procurando que se le otorgue al hecho la que se corresponda con la realidad, que es lo se estila, pues si no tenemos una calificación jurídica que recoja fielmente el supuesto fáctico, el hecho en sí que se pretende juzgar, podríamos terminar beneficiando al procesado en detrimento no sólo de la norma, sino de la víctima del proceso, o en cambio terminar perjudicándolo; en ambos casos es incorrecto, además de injusto.

2.2.6. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.6.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue impugnación de Resolución Administrativa (Expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05).

2.2.6.2. Derecho al Trabajo

Conceptualmente el Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacónicamente su fin es la Protección del Trabajador

por consiguiente sus elementos principales son: El Trabajo Humano Libre y Personal. La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena. El pago de la Remuneración como Contraprestación. El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada (Hernández, 2012).

2.2.6.3. Remuneraciones Devengados

Alva Morales (2012). Se trata de un hecho recurrente que mientras un trabajador despedido postula su reclamo, mientras no se le otorgue una medida cautelar se halla apartado del empleo y no goza de la remuneración que venía percibiendo y a la que eventualmente tendrá derecho en caso se funde su pretensión, tal problema se alarga en demasía porque una vez que se emita la sentencia definitiva en el proceso de amparo, y logra ser repuesto a su centro de labores, el trabajador deberá iniciar otro proceso, de distinta naturaleza, para reclamar por aquellos pagos que le fueran injustamente negados, mientras se resolvía su causa, originándose con ello un retraso considerable en la obtención de justicia, además de un sobre costo, tanto para el Estado, que debe poner a disposición del proceso, jueces, secretarios, peritos, infraestructura, equipos, energía, etc; así como para el justiciable, quien deberá contratar un abogado, transportarse a las audiencias, perder horas valiosas de su tiempo etc. aun cuando dichos costos sean asumidos luego por la parte perdedora, en un principio, los asume el pretensor.

2.2.6.4. El acto administrativo

El acto administrativo es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público, causándole efectos

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos que les corresponden. Una de las formas como se hace efectiva una declaración de la entidad es a través de una resolución administrativa. (Morón, 2011).

2.2.6.5. La nulidad del acto administrativo

La nulidad del acto administrativo se determina por defecto en la tramitación o por carecer de un requisito válido o formal, originándose la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional (Pacori, 2018)

Por su parte, la Corte Suprema ha sentenciado que, las nulidades administrativas no dependen taxativamente del acto viciado, sino de la importancia de la falta al orden jurídico. (Poder Judicial: Casación 1056-2006).

2.2.6.6. La bonificación

Puntriano, (2016), indica que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que unido al trabajo conjuntamente con el estado se unen para ese fin. Las bonificaciones son pues en la práctica beneficios por el derecho de que el trabajador participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

2.2.7. Marco conceptual

Administrado: Los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Contencioso Es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los Juicios de carácter administrativo ya los actos de la Jurisdicción voluntaria. La jurisdicción encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración se denomina contencioso- administrativa” (Contencioso en la Enciclopedia Jurídica 2017)

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa

juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

2.3. Hipótesis

2.3.1. General

El proceso civil sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 04409-2015-0-1706-JR-FC-02; Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque – Perú. 2020, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada.

2.4. Variable.

En el presente trabajo de investigación se tiene una sola variable que es la característica del proceso sobre impugnación de resolución administrativa

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de la investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto

pertenciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de

manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo

específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3.1. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, comprendió un proceso sobre Impugnación de resolución administrativa, que registra un proceso especial laboral con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se insertó como **anexo 4**.

3.4. El universo y muestra.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La Muestra es el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de Impugnación de resolución administrativa

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> · Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales · Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias · Pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada · Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que

facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2021	El proceso judicial sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 8216-2013-0-1706-JR-LA-05; Quinto Juzgado de Trabajo, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada y la calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad

revelan aplicación de la claridad?	proceso revelan aplicación de la claridad	
¿Los medios probatorios revelan pertinencia con la con la pretensión planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con las con la pretensión plateada en el proceso
¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Tabla 1: Del cumplimiento de plazos

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
Primera instancia					
Juez del juzgado de trabajo de Chiclayo	Auto admisorio	Art. 121 y 124 CPC (5 días)	5	X	
	Auto admisorio y saneamiento	Art. 478 inc 8 CPC (10 días)	8	X	
	Expedición de la sentencia 1ra. Instancia	Art. 478 inc. 12 CPC (50 días)	47	X	
Demandante	Presenta demanda	Art. 19 inc. 3 D.S N° 013-2008-JUS No hay plazos			
Demandado	Contestación de la demanda	Art 28.2 inc c D.S N° 013-2008-JUS Art. 478 inc. 5 CPC (30días)	19	X	
En segunda instancia					
Juez 3ra sala laboral	Admite recurso de apelación	Art. 366 y 373 CPC (10 días)	5	X	

	Expedición 2da. Sentencia	Art.395 CPC (50 días)	46	X	
--	------------------------------	--------------------------	----	----------	--

Fuente: el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05

Cuadro 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2: claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD
Primera instancia		
Auto admisorio	En el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, el juez admite a trámite la demanda en vía de proceso especial como lo indica el art. 121 párrafo 2	Luego de haber sido debidamente revisada dicha demanda y al cumplir con los requisitos de admisibilidad se dio por admitida dicha demanda
Sentencia	El juez lo declara fundada después de haber revisado el expediente aplicando el Art. 121 párrafo 3, donde el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de partes, o excepcional sobre la validez de la relación procesal	El juez establece un plazo para que se emita una nueva resolución administrativa y ordene su reposición laboral en condición del personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente, así mismo se le pague los costos y costas del proceso.
Segunda instancia		
Auto de admisión de apelación	El juez después de analizar el escrito de apelación la admite	El juez admite la apelación y revisa el caso para poder dar su veredicto.

	basándose en el Art. 366, en donde indicara el error de hecho o de derecho incurridos en la resolución	
Sentencia	El colegiado confirmaron la sentencia, mediante la cual estimándose fundada la demanda interpuesta por A contra G, , declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC y la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR; ordenando la reposición del demandante en el cargo que ha venido desempeñando en el momento que se efectuado el despido u otro de igual categoría y nivel remunerativo; y que se le incorpore en la planilla de remuneraciones como trabajador contratado correspondiente a la ley 24041	El colegiado declara nulas la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece

Fuente: el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05

Cuadro 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 3: pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
DEMANDANTE			
Resolución de Gerencia N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC	Documentos	Se resuelve, declarar infundada la reconsideración presentada por el demandante	Acredita el petitorio en la vía administrativa.
Resolución de Gerencia N° 132-2013-GR.LAMB/GGR	Documentos	Se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, acto con el cual, se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.	Acredita el agotamiento de la vía administrativa
Contratado	Documentos	Donde establece que el demandante era trabajador de la entidad demandada	Acredita el vínculo laboral existente
DEMANDADA			
Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013	Documentos	Llamada de atención	Acredita el vínculo entre el empleador y el empleado

Fuente: el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05

Cuadro 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4: calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PRETENSIÓN
<p><i>Fundamentos de hecho:</i> de los actuados administrativos, se desprende que el demandante habiendo sido trabajador contratado de la entidad del ministerio de transporte y comunicaciones, y habiéndole esta entidad emitido una resolución donde se le da por concluido sus servicios laborales, es que solicita a esta entidad vía trámite administrativo que según ley le correspondía ser contratado en forma permanente, por ello que al no tener respuesta favorable en esta vía administrativa, es que recurre al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.</p>	<p>Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Carta magna, 24° del D.L.N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; <i>así como</i> de los hechos narrados el demandante lo sustenta en el el artículo 148° de la carta magna y artículo 1° de la Ley N° 27584</p>	<p>a) Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013;</p> <p>b) Se ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente;</p> <p>c) Se le cancelen las costas y costos del proceso.</p>

Fuente: el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05

Cuadro 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación del delito

4.2. Análisis

4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos

Conforme se aprecia en el proceso judicial en estudio este proceso se dio inicio con la admisión la demanda sobre impugnación de resolución administrativa dada con la resolución N° 1, y dentro del tiempo que está establecido se dio la Resolución N° 2, donde se tiene por apersonado al proceso al demandado y contestada la demanda también con la misma resolución se remite al Ministerio Público para dictamen fiscal y se plantearon los puntos controvertidos, con Resolución N° 4 se dio la Sentencia de primera instancia y se declara fundada la demanda, con Resolución N° 5 Se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandado y con Resolución N° 11 se dio la Sentencia de Vista donde se confirma la sentencia de primera instancia. En ese orden de ideas se tiene que este proceso se cumplió con los plazos conforme lo establece el CPC

Así mismo se tienen los siguientes plazos conforme al código procesal laboral: Plazo para contestar la demanda: 30 días, Reconvención: si hay, Plazo para contestar la reconvención: 30 días, Excepciones: 10 días, Plazo para contestar excepciones: 10 días, Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días, Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días, Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días, Saneamiento: 10 días, Audiencia conciliatoria: 20 días, Audiencia de pruebas: 50 días, Alegatos: 05 días, Sentencias: 50 días y Plazos para apelar la sentencia: 10 días.

Todos los actos procesales se han de llevar a cabo dentro de los plazos o en el término que disponga la ley, en cuanto a los plazos la regla general es que estos son de carácter improrrogables, en el supuesto en que una de las partes deje transcurrir el plazo sin haber realizado la actuación que en el mismo se hallaba previsto, se produce la preclusión. (Revista Jurídica, 2018)

4.2.2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Del análisis de todas las resoluciones judiciales que se dictaron durante este proceso se tienen que todas ellas han sido redactadas en un lenguaje claro y de fácil entendimiento a las partes, es decir que no se necesitó la ayuda de un conocedor de las leyes para poder ser entendidas. Es decir que en la actualidad los juzgadores están tomando conciencia que como emisores de una resolución judicial son conscientes que el receptor debe entender lo que ellos emiten.

“El lenguaje empleado en las comunicaciones emitidas por la judicatura, sean estas resoluciones, actas, notificaciones, u otras, continúa siendo poco claro y de redacción confusa, ello vulnera el derecho a comprender de los ciudadanos y les impide seguir el desarrollo de sus procesos y entender el qué y el porqué de la respuesta que el Poder Judicial está brindando a la solución de sus problemas”. (K. Garcés 2014)

4.2.3. Sobre los medios probatorios

Se tiene que en primer lugar se establece la pretensión del demandante que fue se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR así mismo se ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y se le cancelen las costas y costos del proceso, con respecto a esta pretensión se dieron los medios de prueba con están en relación a la pretensión, es decir, que como medio de prueba se tienen estas resoluciones y oficios, dados tanto por la parte demandante y demandado, al tener estos puntos definidos el juzgador planteo los puntos controvertidos que fueron en razón a lo expuesto por las partes, es conclusión se tienen que si hubo una congruencia entre estos puntos.

Como puede observarse, la pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto

de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso. (Salas, 2013)

4.2.4. La idoneidad de los hechos

Se tiene que en la demanda el demandante narro en forma coherente desde el primer día que inicio a laboral en la institución demandada, la cual le está solicitando ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente y fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Constitución Política del Perú, 24° del Decreto Legislativo N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.

“En los diferentes contextos en los que se utiliza el concepto de idoneidad se puede apreciar el establecimiento de unos criterios, los cuales sirven como filtro y como selección. De esta manera, los criterios que se establezcan se cumplen o no se cumplen y, en consecuencia, alguien o algo se consideran aptos o no aptos”. (Revista Jurídica, 2018)

V. CONCLUSIONES

Con relación al objetivo trazado en la presente investigación el propósito fue determinar la caracterización de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial Lambayeque, por lo que habiéndose aplicado la metodología se detectó que la caracterización de ambas sentencias estuvieron bien identificadas.

- a) **Con respecto a los plazos**, durante todo el proceso se emitieron once resoluciones judiciales, las cuales al haber cumplido con los plazos del proceso de conocimiento se concluye que si se respetó los plazos que regula los procesos especiales.

- b) **En relación a la claridad de las resoluciones**, se concluye que las resoluciones judiciales emitidas en el presente proceso son claras y que puede ser entendida por los sujetos procesales. Es decir que al momento de dictar la sentencia y al momento de su respectiva lectura dichas sentencias permite ser entendida por las partes lo que permite determinar su claridad.

- c) **Los medios probatorios admitidos**, estos puntos son muy importantes tenerlos en cuenta ya que de ellos dependerá el fallo que emita el juzgador, por eso es que se ha analizado detenidamente cada uno de ellos y se ha verificado que entre estos tres puntos existe una congruencia, tanto de la pretensión de las partes, así mismo con los medios probatorios, los cuales tuvieron coherencia, así mismo estos fueron cotejados con los puntos controvertidos los cuales al existir una coherencia se dio un fallo arreglado a derecho.

- d) **En relación a la idoneidad de los hechos con la norma**, se tiene que al ser un proceso especial, donde su pretensión principal fue de impugnación de

resolución administrativa, este se subsume en el artículo en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Carta magna, 24° del D.L N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; **así como** de los hechos narrados el demandante lo sustenta en el artículo 148° de la carta magna y artículo 1° de la Ley N° 27584

Recomendaciones

Se tiene que siendo un proceso desarrollado en la vía especial y teniendo esta vía sus respectivos plazos y demás, se recomienda que los administradores de justicia emitan sus fallos dentro de los plazos excepcionales para así poder agilizar este tipo de demandas, que en su totalidad son ganadas por los administrados por ello que se recomienda que los administradores de justicia elaboren un reglamento con el fin de poder atender a la mayoría de los administrados.

Referencias bibliográficas

- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

5° JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 2013-8216-0-1706-JR-LA-05

**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA**

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : G Y OTROS

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

Chiclayo, tres de marzo de dos mil quince

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.-

I.- VISTOS:

Con el dictamen emitido por el Representante del Ministerio Público y con el expediente administrativo que corre como acompañado; resulta de autos que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2013, de folios doscientos cuatro a doscientos treintidós, A interpone demanda de impugnación de resolución administrativa contra G, a fin que: **a)** Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013- GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013; **b)** Se ordene la reposición laboral del demandante, en la condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y **c)** Se le cancelen las costas y costos del proceso. Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2° inciso 15), 23°, 24°, 26° de la Constitución Política del Perú, 24° del Decreto Legislativo N° 276, 6°, 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 24021, y 188° inciso 3), 209° y 215° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo

General”; ofreciendo sus medios probatorios pertinentes. Por resolución número uno, obrante a folios doscientos treintitrés, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, confiriéndose traslado a la entidad demandada por el término de diez días hábiles, asimismo, se le requirió para que en el plazo de quince días, presente el expediente administrativo. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, obrante de folios doscientos cuarentidós a doscientos cuarentiséis, se apersona al proceso el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, recaída en la persona de F, a fin de contestar la presente demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, según los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Por escrito de fecha 28 de enero de 2014, de folios trescientos once a trescientos veinticuatro, igualmente se apersona al proceso, G, recaída en la persona de W, a fin de contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, según sus argumentos esgrimidos. Mediante Oficio N° 00046-2014-GR.LAMB/GRTC de fecha 29 de enero de 2014, obrante a folios doscientos treinticinco, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, cumple con remitir el expediente administrativo relacionado a la presente actuación impugnada. A través de la resolución número dos, obrante a folios doscientos treintiséis y doscientos treintisiete, se tiene por apersonados al proceso G, por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos materia de probanza, se tiene por admitidos los medios probatorios de la parte demandante y demandada y se prescindió de la convocatoria a la audiencia de pruebas. De folios trescientos treintidós a trescientos treinticinco, obra el dictamen fiscal emitido por el Representante del Ministerio Público. Por resolución número tres, obrante a folios trescientos cuarenta, se concedió informe oral al abogado de la parte demandante, para el día 28 de octubre del año 2014, a horas diez de la mañana. Audiencia de Informe Oral, que se llevó a cabo, conforme es de verse del acta, obrante a folios trescientos cincuentiséis y trescientos cincuentisiete. Y conforme al estado del proceso, se dispuso poner los autos a Despacho para sentenciar, siendo el estado del proceso el de expedir resolución fina, y;

II.- CONSIDERANDO:

1. Pretensión de la parte demandante:

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por A contra el G, habiéndose fijado en la resolución número dos, obrante a folios trescientos veintiséis y trescientos veintisiete, los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR, adolece de algún vicio o error que acarree su nulidad total, o se ha dictado contraviniendo alguna norma legal; **b)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con efectuar la reposición laboral del recurrente en condición de personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente; y **c)** Determinar si corresponde ordenar el pago de costos y costas del proceso.

Naturaleza del proceso contencioso administrativo:

SEGUNDO.- El artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante la Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que *“el precepto constitucional...consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten”* (DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. En “La Constitución Comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra Colectiva. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Pág. 702).

TERCERO.- “La demanda contencioso administrativa sólo procede cuando se pretende algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de

la Administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la Administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no pueda plantearse un proceso contencioso administrativo”. (*Casación número 2618-2005-TUMBES, publicada el día treinta de noviembre del dos mil seis*).

CUARTO.- Para determinar la validez de un acto administrativo, es preciso verificar si contiene alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que, son causales de nulidad, las siguientes: *1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

3. Argumentos que sustentan la decisión

QUINTO.- De la revisión de los actuados administrativos, se desprende lo siguiente: a) el demandante, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2003, hace su reclamación administrativa contra el Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013 y el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, ante el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones-Lambayeque, conforme es de verse a folios treintisiete y treintiocho; b) el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de W, mediante Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC, obrante a folios treintiuno, le comunica que; “*de acuerdo al artículo quinto del Decreto Supremo N° 65-2011-PCM, decreto que establece las modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativo de Servicios CAS, en el cual en su artículo 5 numeral 5.1. señala que:*

El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado (...) y conforme a Addenda N° 05 al Contrato Administrativo de Servicios N° 015-2012-GR.LAMB/GRTC, la duración fue del 1 al 30 de julio de 2013, por un (1) mes, decidiendo la no renovación de su contrato, tal como se le informó a través del Memorando N° 401-2013-GRTC”; c) el demandante al no encontrarse conforme con lo dispuesto precedentemente, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2013, obrante a folios veintiséis y veintisiete, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC; d) mediante Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha 23 de agosto de 2013, obrante de folios quince a diecisiete, se resuelve, declarar infundada la reconsideración presentada por el demandante; e) por escrito de fecha 13 de setiembre de 2013, obrante de folios diez a doce, el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC; y f) finalmente, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, obrante a folios tres y cuatro, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, acto con el cual, se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.

SEXTO.- Es de verse en la sentencia número 01154-2011-PA/TC del 13 de diciembre de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado en su fundamento 09) que; *“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios (...) encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.*

SETIMO.- Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, basándose en la Jurisprudencia antes citada del Tribunal Constitucional, ha señalado en las Casaciones Laborales N° 07-2012 La Libertad del 11 de mayo de 2012, y N° 38-2012 La Libertad del 06 de junio del 2012,

específicamente en sus considerandos sexto, octavo y décimo que: Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de ***una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales) que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios CAS***, que lleva ínsita la limitación de vocación de permanente en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado. Existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditada– por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos en la primera, conforme se desprende del artículo 78 del TUO del Decreto legislativo 728, aprobado por Decreto supremo 003-97-TR y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel *criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. “(..) ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios CAS ostentaba respecto de su empleadora Municipal Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual -además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad de Derechos y Principio Protector.*

OCTAVO.- Ante este contexto, resulta trascendental establecer si la relación que existía entre las partes, en virtud al Principio de Primacía de la Realidad¹ tenía las características de prestación personal de servicios; subordinación y remuneración; propias de una relación laboral, por ello, es necesario compulsar los medios probatorios aportados por las partes: **(i)** a folios cuatro, obra la constancia de trabajo de obra, emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Humano, recaída en la persona de Luis Enrique Olivo Linares, quien detallada que el demandante ha laborado en las siguientes obras: **i.i)** “Puesta en valor de los principales recurso turísticos de la ciudad de Zaña”, en el cargo de almacenero, desde el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2006; y **i.ii)** “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, en el cargo de almacenero, desde el 10 de enero de 2007 hasta el 31 de agosto de 2007; **ii)** a folios cinco, obra la constancia de trabajo emitida por el Coordinador Área Desarrollo Humano, recaída en la persona de Arturo Vílchez Cruz, quien certifica que el demandante ha prestado servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Lambayeque, desde el periodo comprendido: **ii)** desde el 15 de octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2010, desempeñando el cargo de Director Prog. Sec II, con nivel remunerativo F-4; **ii)** desde el 07 de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; **iii)** desde el 01° de agosto de 2011 hasta el 22 de agosto de 2011, desempeñando el cargo de Jefe Administrativo, con nivel remunerativo CAS; **iv)** desde el 23 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; **v)** desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012, desempeñando el cargo de Especialista Administ., con nivel remunerativo CAS; **vi)** desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013, desempeñando el cargo de Ingeniero Electrónico, con nivel remunerativo CAS; situaciones que resultan ser ciertas, toda vez, las mismas se compulsan con los contratos administrativo de servicios, obrante de folios treinta a cuarenta; **iii)** de folios

¹ En palabras de PLA RODRIGUEZ, "significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y CORREA SALAS, Fernando. En "Los Principios del Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales Excluidas". En Dialogo con la Jurisprudencia. Agosto del 2001. Gaceta Jurídica. Pág.25 y ss.). De igual forma, el máximo intérprete de la Constitución, en relación a este principio, (que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución), ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fundamento 3).

diecisiete a veintinueve, obra sendos contratos administrativos de servicios y adendas, de los cuales se puede extraer que el demandante ha prestado sus servicios en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desde el 02 de abril de 2012 hasta el 30 de julio de 2013; iv) de folios setentiséis a ciento cuatro, obran sendos oficios y memorándums, dirigidos hacia el demandante por la entidad demandada y de la entidad demandada al demandante; v) mediante Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recaída en la persona de R, le comunica que; *“en concordancia con el Artículo 10° de la Ley 29849, ítem h) y el Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado con el D.S. N° 075-2008-PCM; se le comunica a usted, que su contrato culmina el día 31 de julio de 2013 y no será renovado; en tal sentido se le notifica a fin de que se dé cumplimiento con la entrega de cargo de los bienes asignados a su persona”*; y vi) a folios ciento cincuentiuno del expediente principal, en el que también corren los actuados administrativos, obra el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, emitido por el Ing. W, del cual se entrevisté, que informa al Ing. José Ricardo Sánchez Gálvez, que; *“de conformidad a las funciones del suscrito regulados en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF, el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones “supervisar la labor del personal profesional y técnico”, es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS: Ing. Julio Martín Chavesta Cornetero y el Abog. José David Custodio Cabrejos”*.

NOVENO.- Ante los hechos descritos e interpretación de las normas, principios y criterios jurisprudenciales desarrollados, se ha acreditado fehacientemente la existencia de la relación laboral por parte del demandante a favor de la entidad demandada, desde el 01° de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, al haberse verificado los siguientes rasgos de laboralidad: *“a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de*

remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”².

DÉCIMO.- De lo expuesto precedentemente, se puede extraer, que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, ha concluido el vínculo laboral del demandante argumentando el vencimiento del plazo de duración de contrato, conforme es de verse del Memorando N° 401-2013-GRTC de fecha 18 de julio de 2013, obrante a folios treintinueve del expediente administrativo, sin embargo, aquella razón ha quedado desvirtuada con el Informe N° 002-2013-GR.LAMB/GRTC-DECO-WGMCH de fecha 15 de julio de 2013, obrante a folios ciento cincuentiuno del expediente principal, en donde el Ing. W, informa al Ing. R, que; *“de conformidad a las funciones del suscrito regulados en el CAP. 094 del Manual de Organización de Funciones-MOF, el mismo que establece en el literal c), que son funciones específicas del Director Ejecutivo de Comunicaciones “supervisar la labor del personal profesional y técnico”, es que estoy solicitándole la continuidad de los servidores CAS: Ing. A y el Abog. B”, con lo cual se evidencia, de conformidad con el principio de Primacía de la Realidad, que su contratación no era de naturaleza civil sino laboral, por lo que sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique (lo que no ha ocurrido en el presente caso), por ello resulta ilegítimo que la emplazada pretenda anteponer a los efectos de dicha relación laboral, la normativa referente a la contratación administrativa de servicios, puesto que la circunstancia relativa a la suscripción de dicho tipo de contratos, entre el demandante y la entidad emplazada no puede prevalecer ante los derechos de índole laboral adquiridos a lo largo del tiempo³, lo cual tampoco puede conllevar a la renuncia de los mismos, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, máxime, si se trata de derechos que encuentran protección en la Ley N° 24041⁴; por lo tanto, el extremo referente a la reincorporación*

² Ver fundamento 6) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en la sentencia número 03198-2011-PA/TC de fecha 13 de abril de 2012.

³ En el presente caso, se ha vulnerado el derecho al trabajo, contemplado en el artículo 22° de la Constitución de 1993 y concordado con el inciso 10) del artículo 37° de la Ley N° 28237. Al respecto el Supremo Intérprete, “estima que el contenido esencial de este derecho constitucional, implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por un parte; y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa” (fundamento jurídico N° 12 del Exp. 1124-2001-AA/TC), así como también el derecho a la Protección contra el Despido Arbitrario, contenido en el artículo 27° de la Constitución.

⁴ Artículo 1°, el cual refiere: *“(…) que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos*

del demandante a su centro de labores, en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, desempeñando el mismo cargo, antes de que suceda el despido alegado, resulta ser procedente, por ende, la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013, devienen en nulas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, respecto al pago de costas y costos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes intervinientes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de los mismos; en consecuencia, este extremo de la demanda resulta no atendible.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones; de conformidad con lo establecido por el artículo 148° de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 27584; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE**:

1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A contra el G sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en consecuencia:

1.1. NULA la Resolución de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque N° 097-2013-GR.LAMB.GRTC de fecha 23 de agosto de 2013 y la Resolución de Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque N° 132-2013-GR.LAMB/GGR de fecha 09 de octubre de 2013.

1.2. ORDENO a la entidad demandada, a que dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificada, proceda a reponer al recurrente, en su puesto

sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”.

habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra; asimismo, se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la Ley N° 24041 (más no en la planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplirse el presente mandato.

2. **IMPROCEDENTE la demanda** en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.
3. **NOTIFICAR** con copia de la presente resolución a las partes procesales y al Ministerio Público. *Se deja constancia que suscribe la presente resolución, la Jueza Titular, al haber culminado su promoción como Jueza Superior Provisional en la Primera Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 002-2015-P-CSJLA/PJ.TR y HS.-*

/GDRRB

SENTENCIA.....2015

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 08216-2013-0-1706-JR-LA-05
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : M
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : G
PONENTE : DR. D

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chiclayo, veintiuno de diciembre

Del año dos mil quince.-

VISTOS en la audiencia del día y hora señalado para la vista de la causa y

CONSIDERANDO:

ASUNTO

Viene en apelación la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por A contra G sobre impugnación de Resolución Administrativa.

ANTECEDENTES

Con fecha diez de diciembre de dos mil trece don A interpone demanda contra la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, la Gerencia General del Gobierno Regional de Lambayeque y el Gobierno Regional de Lambayeque, postulando las siguientes pretensiones acumuladas: **1)** La nulidad de la Resolución de la Gerencia N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto del dos mil trece mediante la cual se declara infundada la reconsideración presentada en contra del Oficio N° 507-2013-GR-LAMB/GRTC del siete de agosto del dos mil trece mediante el cual se da por culminado su contratación CAS. **2)** la Nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N°132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre

de dos mil trece mediante la cual se declara infundado su recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución antes referida. 3) Se ordene su reposición laboral en condición del personal contratado bajo la modalidad de contrato permanente. 4) Se le pague los costos y costas del proceso.

La Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo mediante la sentencia recurrida en apelación ha estimado fundada en parte la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas y ordenando que la entidad demandada, dentro del plazo de veinte días de notificada, proceda a reponer al recurrente en su puesto habitual de labores (servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), con los mismos derechos y prerrogativas que ostentara dicho justiciable hasta la ocurrencia del despido laboral efectuado en su contra; así mismo, que se le incorpore en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente a la ley N° 24041 (mas no en la planilla única de trabajadores permanentes) y en ese mismo sentido, se le otorgue todos los beneficios e incentivos labores que percibe un servidor público contratado; bajo apercibimiento de ser denunciado dicho funcionario por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplirse el mandato. Asimismo, se declara improcedente la demanda en el extremo referente al pago de costas y costos procesales.

El Procurador Público del Gobierno Regional tiene interpuesto recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando su revocatoria en el extremo que declara fundada la demanda, expresando como agravios que la impugnada contiene error de inaplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por cuanto, en materia de gestión de personal y su ingreso a la administración pública, solo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, y cuyo aspecto la juzgadora no a meritado; asimismo, que existe error de interpretación de la Resolución Jefatura N° 252-87-INAP/DNP que aprueba la Directiva N° 02-87-INAP/DNP para pago por planillas, en razón a que el actor no ha acreditado que tenga plaza orgánica, un nivel remunerativo, ser parte del cuadro nominativo de personal, o que su plaza este en el Cuadro de Asignación de Personal; señala también que existe error en la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que el demandante pretende que se le incorpore en planillas a pesar de haber

ingresado por contratación directa y sin concurso público, sin considerar que el ingreso en contratación en labores de naturaleza permanente se hace por concurso público, siendo que la parte demandante tuvo primero un contrato directo y luego firmó un contrato administrativo de servicios; que otro error de derecho es no haber considerado que la contratación de servicios no personales fue sustituida por el contrato CAS lo cual implica la derogación tácita del artículo 15° del Decreto Ley 276 y artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por tanto el demandante se encuentra sujeto a un contrato temporal.

A su turno la Gerencia Regional de Comunicaciones y Transporte, representada por su Gerente Regional, también interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, solicitando su revocatoria por considerar que la misma no se encuentra arreglada a ley ni a derecho; expresando los agravios siguientes: i) no haberse valorado en su verdadero contexto la constancia de trabajo presentada en autos, según la cual el demandante se desempeñó primero como obrero eventual para obra determinada, luego trabajo como Director de Telecomunicaciones que es un cargo de confianza, para finalmente laborar bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios; que además antes de pasar a desempeñar el cargo de confianza mencionado, el demandante tuvo un tiempo sin laboral de 45 días calendarios; y por último para pasar a ser servidor Cas, también hubo un periodo de tiempo sin laborar equivalente a 03 meses y 07 días; que por tanto la sentencia contiene una apreciación incorrecta respecto a la afirmación que se hace de haber tenido el demandante continuidad laboral desde el primero de enero del dos mil ocho, hasta el treinta y uno de enero del dos mil doce; que considera un hecho plenamente acreditado que el demandante no ha tenido una continuidad laboral, por cuanto hubo desfase de casi un mes y medio para pasar al cargo de confianza, y culminado este cargo otro desfase de tres meses y siete días para ser contratado bajo la modalidad Cas; que por tanto la impugnada se sustenta en hechos que a todas luces trasgreden la realidad, y que solo genera perjuicios irreparables a su representada.

El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y seis, opina porque se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda en todos sus extremos, pues considera

que si bien el actor mantuvo relación laboral con el Gobierno Regional de Lambayeque, sin embargo se advierte de autos que laboró primero como obrero eventual para obra específica, y luego se le designó en un cargo de confianza como Director de Programa Sectorial II, con categoría remunerativa F-4, de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, que además antes de pasar a desempeñarse en el cargo de confianza referido hubo solución de continuidad de la relación laboral por 01 mes 15 días; y posteriormente, el demandante se desempeñó en virtud de un contrato sustitutorio CAS, después de haber sido evaluado en un concurso público, accediendo al cargo después de 03 meses de haber cesado del cargo de confianza. En tal contexto considera que el demandante no es un servidor del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por ende, es imposible la aplicación a su caso del artículo 1 ° de la ley 24041. Agrega también que la discusión en sede administrativa estuvo dirigida a cuestionar la culminación del contrato CAS, al asumir el reclamante que al haberse prorrogado por más de 02 años el plazo, había superado el periodo de prueba al que hace referencia la Ley del Servicio Civil, hecho que no se ajusta al criterio legal que regula el Contrato CAS, según el cual se determina que el mismo tiene naturaleza temporal.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.-De los actuados administrativos que corren incorporados al presente proceso y en específico de la constancia de trabajo de obra corriente a folios cuatro, así como del propio contenido del recurso de apelación formulada por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, se puede advertir la secuencia laboral siguiente:

- a) El demandante A ingresó a prestar servicios a favor del Gobierno Regional de Lambayeque, en la obra “Puesta en valor de los principales recurso turísticos de la ciudad de Zaña”, desempeñando el cargo de Almacenero, desde el veinte de Noviembre al treinta de Diciembre del dos mil seis. Luego, en la obra “Ampliación y equipamiento complementario Laboratorio Regional de Salud”, continuando desempeñando el cargo de Almacenero, desde del diez de Enero hasta de treinta y uno de Agosto del dos mil siete. Los hechos así expuestos fluyen de la certificación emitida por el Jefe de la Oficina de Desarrollo

Humano del Gobierno Regional de Lambayeque que corre en autos a folios cuatro;

- b) Luego, el demandante laboró para el mismo Gobierno Regional de Lambayeque, desempeñándose como Director del Programa Sectorial II, con Nivel Remunerativo F-4, en la Dirección de Comunicaciones, desde el quince de Octubre del dos mil siete al treinta y uno de Diciembre del dos mil diez.
- c) A partir del siete de Marzo del dos mil once hasta el treinta de Julio de dos mil trece, se ha desempeñado alternadamente como Ingeniero Electrónico, Jefe Administrativo, Ingeniero Electrónico, Especialista Administrativo e Ingeniero Electrónico, bajo el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicios. Los dos periodos laborales últimos, fluyen de la constancia de trabajo que expide el Coordinador del Área de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque, corriente en autos a folios cinco.
- d) El demandante A interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 507-2013-GR.LAMB/GRTC de fecha siete de agosto de dos mil trece, a través del cual se le comunica que su contrato Cas había terminado; expidiéndose por dicho merito la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del 23 de agosto del dos mil trece (folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis), por la cual se declara infundada la reconsideración propuesta.
- e) Luego el demandante interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pronunciándose la administración emplazada al respecto, con la Resolución de Gerencia Regional N° 132-2013-GHR, LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece, mediante la cual se declara infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Resolución antes mencionada (véase copias de folio ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve).

SEGUNDO.- El artículo 1° de la Ley 27584 señala que la acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse

que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Se puede afirmar entonces, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues sólo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.

TERCERO.- En atención a la finalidad precitada y al principio *pro actione* que subyace en el artículo 2.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, según el cual se anida que ante una pluralidad de significados interpretativos, todos ellos compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión; es que se asume que la pretensión principal postulada por el demandante A es el derecho a su reincorporación laboral, habiendo invocado como sustento jurídico para tal propósito el artículo 1° de Ley 24041 (fundamento 2.7 de la demanda); bajo el entendido que su contrato CAS es un régimen especial establecido con la finalidad de garantizar y salvaguardar el principio de estabilidad laboral que le es inherente. Por tanto, deberá determinarse si de acuerdo a dichos principios, los servicios prestados por el accionante a favor del Gobierno Regional de Lambayeque constituyen una típica relación laboral, bajo los alcances de lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuanto establece que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de dicho texto legal.

CUARTO.- En armonía con lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 38-2012, el análisis probatorio de autos no debe limitarse al solo periodo de contratación surgido a partir del siete de marzo del dos mil once en que el pretensor

demandante estuvo sujeto a un Contrato Administrativo de Servicios CAS, sino examinar también la propia contratación de prestación de servicios que la precedió. En efecto, resulta del caso tener en cuenta lo que dicha ejecutoria señala: “QUINTO.- La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entendiéndose la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la ratio decidendi de la sentencia constitucional, cual es -según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. SEXTO.- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26 inciso 2; principio de continuidad previsto en el artículo 27; y de manera implícita el principio de primacía de la realidad, reconocido como tal en la norma constitucional conforme lo anotado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N°1461-2011-AA/TC, por citar algunas, y que forma parte de lo que se denomina Constitución Laboral. En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado -en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel “criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que

éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de la partes: el trabajador”.

QUINTO.- En esa orientación y para los fines de determinar la naturaleza laboral de la prestación de servicios del demandante en el periodo precedente a la Contratación CAS, deberá tenerse presente que de compulsar la prueba documental e incorporada válidamente al proceso y con lo afirmado por las partes procesales en el contradictorio de autos, se llega a asumir con carácter pleno que el pretensor demandante A inició su relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el veinte de noviembre del dos mil seis, en que empezó a trabajar como almacenero para el Gobierno Regional de Lambayeque; criterio que se asume en armonía a lo citado por el Tribunal Constitucional en el expediente N°04380-2013-PA/TC del siete de marzo del dos mil catorce, "Que el artículo 44° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que *“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley”*, y el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, prescribe que *“El régimen laboral de los trabajadores del Gobierno Regional Lambayeque es el establecido por el Decreto Legislativo 276 y sus normas modificatorias y complementarias, así como lo regulado por el Decreto Legislativo 1057- contratación administrativa de servicios. Se exceptúan aquellas trabajadores que prestan servicios temporalmente bajo los alcances del código civil”*. Además, resulta importante destacar lo indicado en la parte final de la Constancia de Trabajo de Obra de folios cuatro, en la cual se señala que a partir de la indicada fecha hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, el demandante se encontraba registrado en planilla de remuneraciones y figuraba como aportante al Régimen del Sistema Privado de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 – AFP ROFUTURO, hecho corroborado con las boletas de pago que obran de autos de folios seis a once.

SEXTO.- Si bien es verdad que desde el primero de Setiembre del dos mil siete se produjo un corte a la relación laboral, por un lapso de cuarenta y cinco días, cierto es también que con fecha quince de octubre del dos mil siete la misma empleadora, el Gobierno Regional de Lambayeque, recondujo la relación laboral con el demandante

A, a quien mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 503-2007-GR.LAMB/GR, lo **designa** a partir del quince de octubre del dos mil siete en el cargo de Director De Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-4 de la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (Folios cuarenta y dos). Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que la designación en armonía con lo establecido por el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, implica el desempeño de una cargo de responsabilidad Directiva o de Confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, y si bien se señala que si el designado es un servidor que no pertenece a la carrera administrativa, al término de la designación concluiría su relación con el Estado; sin embargo este Colegiado que la literalidad de la norma no es aplicable al caso del demandante, pues como se dijo, el mismo ya venía precedentemente cumpliendo una prestación laboral para el Gobierno Regional de Lambayeque anteriormente, la cual había sido interrumpida por decisión unilateral de la empleadora, para luego retomar nuevamente sus servicios en virtud de sus cualidades profesionales y designarlo en un cargo Directivo; es decir, asumió con ello no solo el reconocimiento de la continuidad laboral, sino también lo consideró implícitamente como un servidor público, por lo que al haber superado el año de prestación de servicios para una misma empleadora, a la fecha en que se produce la relación laboral mediante contratación administrativa de servicios, esto es al siete de marzo del dos mil once, le es aplicable la protección al despido arbitrario de la ley 24041, norma legal que se mantiene aún vigente, y la cual establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

SÉPTIMO.- La finalidad de la norma acotada, no es otra que la de proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral, este sea calificado como arbitrario y se disponga la

reposición del trabajador afectado. No significa ello que el trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador incorporado a la carrera administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado, pues, como ya se dijo lo único que se garantiza es que en caso de despido se observe las garantías de un debido procedimiento. En este contexto resultan infundados los agravios de la apelación propuestos por el Procurador Público del Gobierno Regional, cuando sostiene que la sentencia estaría ordenando el ingreso del actor en la administración pública una plaza orgánica, sin haberse verificado que la misma se encuentra en el cuadro de asignación de personal o presupuesto analítico de personal, sin que para ello haya mediado concurso público.

OCTAVO.- Si bien es verdad que como se tiene indicado en el fundamento primero, el demandante suscribió un contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057 con vigencia a partir del siete de marzo del dos mil once, atendiendo al principio de continuidad laboral, no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral ya existente, resultando por ello de aplicación el artículo 22° de la Constitución Política del Perú el cual establece: “*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*”; así como también lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en cuanto a que si bien es cierto que los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resulta aplicables algunas disposiciones normativas del citado texto legal.

NOVENO.- De otro lado, corresponde dejar establecido que si bien respecto de las pretensiones de reposición vinculadas a un supuesto de desnaturalización de contratos civiles o temporales, se ha emitido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional fijado en el Expediente N° 05057-2013-TA/TC, de fecha dieciséis de

abril de dos mil quince, publicado en el diario Oficial el Peruano el cinco de junio de dos mil quince, según el cual se establece "*18. siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en el artículo 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el sector Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo N° 728 en el sector privado*". A juicio de este Colegiado tal criterio vinculante no resulta aplicable al caso sub examine.

DÉCIMO.- En efecto, como se tiene indicado anteriormente nos encontramos ante un supuesto de contratación laboral en la Administración Pública bajo los alcances de la Ley 24041, norma legal que como se reitera no ha sido derogada. Además, se analiza el caso concreto bajo el soporte de normas constitucionales que prohíben una novación de la relación laboral en manifiesto agravio del derecho constitucional al trabajo del justiciable demandante; y por último, porque como ya se tiene enfatizado, el mandato de reincorporación laboral que debe ser reconocido a favor del actor no supone la calificación de un nombramiento. Por tanto, no puede encontrarse implícita en la presente decisión, la contravención del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a la que el Tribunal Constitucional ha reconocido pertenecer al ámbito de derechos que implican una intervención en la *cosa pública* de las personas en tanto miembros de una comunidad política.

DÉCIMO PRIMERO.- Por el mérito de lo argumentado, se asume entonces que en este caso en particular existen suficientes y justificadas razones para disponer la reincorporación del demandante en su puesto habitual de servidor público la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque; tanto más si el trabajador demandante se encuentra bajo el manto de protección que dispensa la cláusula de irrenunciabilidad de derechos acogida por el inciso 2) del artículo 26° de la

Constitución Política del Perú; en tal sentido la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, en atención al principio de congruencia, este colegiado debe dejar establecido que si bien no es parte de la demanda postulada por el actor, la pretensión sobre incorporación a planillas; sin embargo tal situación resulta ser una consecuencia lógica del reconocimiento a su derecho a la reincorporación laboral bajo el amparo de la ley 24041, esto es por tratarse de un trabajador contratado; y en tal sentido constituye un acierto la decisión contenida en la recurrida. No ocurre lo mismo sin embargo con respecto a la pretensión sobre pago de beneficios e incentivos laborales percibidos por su condición de servidor público contratado, que ha sido ordenado en la sentencia apelada, pues aparte de constituir un mandato abstracto, lo cierto es que no ha sido materia de la demanda; y por tanto la decisión contenida en la recurrida, constituye un *Extra petita*, que en aplicación del artículo 50.6 del Código Civil corresponde declarar la nulidad de dicho extremo, sin que por ello exista la necesidad de declarar la nulidad de toda la sentencia; como tampoco constituye causal de nulidad de la misma la errónea apreciación que hace la Ad Quo de establecer que la fundabilidad de la demanda, se hace a mérito de haberse acreditado la existencia de relación laboral desde el primero de enero del dos mil ocho hasta el treinta y uno de Enero del dos mil doce (fundamento noveno).

PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **1.- CONFIRMARON** la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual estimándose fundada la demanda interpuesta por A contra G, , declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 097-2013-GR.LAMB/GRTC del veintitrés de agosto de dos mil trece y la Resolución de Gerencia General Regional N° 132-2013-GR.LAMB/GGR del nueve de octubre de dos mil trece; ordenando la reposición del demandante en el cargo que ha venido desempeñando en el momento que se efectuado el despido u otro de igual categoría y nivel remunerativo; y que se le incorpore en la planilla de remuneraciones como trabajador contratado correspondiente a la ley 24041.

2.- NULA el extremo de la sentencia que ordena se le otorgue todos los beneficios e incentivos laborales que percibe un servidor público contratado, y los devolvieron.

Sres.

D

F

H

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p style="text-align: center;">Objeto de estudio</p> <p style="text-align: center;">Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la pretensión planteada</p>
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, QUINTO JUZGADO LABORAL, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021</p>	<p>En el presente proceso sobre impugnación de resolución administrativa, se cumplieron los plazos con respecto a los actos procesales</p>	<p>Con respecto a las resoluciones emitidas por los administradores de justicia, se tiene que estas fueron emitidas sin palabras o frases latinizadas o difíciles de entender</p>	<p>Los respectivos medios probatorios presentados por las partes fueron los indicados para respaldar las respectivas pretensiones de las partes.</p>	<p>Con respecto la narración de los hechos, estos fueron los idóneos para sustentar la fundamentación jurídica.</p>

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autora del presente trabajo de investigación titulado: caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 08216-2013-0-1706-JR-LA-05, quinto juzgado laboral, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chiclayo, enero 2021

TESEN CELIS, JESSICA DEL CARMEN

DNI N° 42470235